



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-256
15 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 23 de febrero de 2023 el señor Wilson Fabián Castrillón Lozano presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, por la presunta mora en resolver la solicitud presentada el 2 de mayo de 2022 en relación con la no aceptación de curaduría en el proceso declarativo con radicado 2018-00614.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de febrero de 2023 se ordenó requerir a la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que en su despacho se tramita el proceso ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago y se dispuso la notificación de los demandados de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 C.G.P., sin que fuera posible su ubicación, por tal motivo mediante auto del 1° de julio de 2021 se ordenó el emplazamiento de los mismos.
 - b. Dijo que vencido el término previsto en el artículo 108 C.G.P., el 18 de noviembre de 2021 nombró curador ad-litem para los demandados, dejando la salvedad que contaba con el lapso de 5 días para manifestar su imposibilidad de aceptar la designación.
 - c. En auto del 3 de marzo de 2022 se relevó al curador y se procedió a designar al abogado Wilson Fabián Castrillón, reiterando lo dispuesto en el artículo 48 C.G.P., que establece que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.
 - d. Informó que el profesional manifestó su imposibilidad de aceptar la designación, enlistando los procesos en los que había sido designado como curador y aportando como prueba los telegramas remitidos por despachos judicial, sin embargo, al

revisar los mismos se advirtió que sólo presentó cinco procesos cuando la norma dice más de cinco.

- e. Destacó que en uno de esos cinco procesos ya no estaba actuando como curador por cuanto el demandado había designado abogado de confianza y en otro, si bien le habían remitido la comunicación, todavía no hacía parte del proceso, razón por la cual, dando cumplimiento en el auto del 3 de marzo de 2022, se procedió a la notificación del curador, quien dejó vencer en silencio el término para contestar.
 - f. Expresó que en aras de verificar lo informado por la secretaria, requirió a dos despachos, quienes corroboraron lo informado, por lo que en auto del 2 de febrero de 2023 se siguió adelante con la ejecución, providencia que fue recurrida por el curador e hizo referencia a las causales previstas en el artículo 133 C.G.P..
 - g. Mediante auto del 2 de marzo de 2023, se rechazó el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P. y se corrió traslado de la nulidad alegada por el curador ad-litem.
- 1.4. Confrontada la respuesta brindada por la funcionaria con los hechos constitutivos del trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, este despacho sustanciador, mediante auto del 29 de marzo de 2023, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y ordenó requerir a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones respecto a la mora para relevar y designar nuevo curador ad-litem, ante la no aceptación reiterada por el allí designado en el proceso 2018-00614, generando con dicho actuar el incumplimiento de lo previsto en el artículo 49 C.G.P..
- 1.5. La funcionaria dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso lo siguiente:
- a. Que la vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo para hacer control a las decisiones tomadas por el despacho judicial dentro de un proceso, por cuanto no se trata de un recurso establecido por el legislador.
 - b. Expresó que en las solicitudes presentadas por el usuario el 2 y 6 de mayo de 2022, mediante las cuales manifiesta la no aceptación como curador ad-litem, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 C.G.P., establece que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.
 - c. Destacó que mediante auto del 3 de marzo de 2022 se nombró al quejoso como curador ad-litem, poniéndole de presente el artículo 48 numeral 7 C.G.P.. Es por ello que el 8 de abril de 2022 se remitió el oficio comunicando la designación realizada, junto con la copia del auto en que se nombraba.
 - d. El 8 de abril de 2022 el curador indicó que no aceptaba la designación y remitió copia de los oficios en los que le comunicaban la designación, documentos con los que no se probó que ya estuviera actuando como defensor de oficio.

- e. Dijo que procedieron a la verificación de cada proceso y encontró que en dos de ellos no se había notificado, es decir que no se había hecho parte y en el otro había sido relevado, por lo que solo acreditó estar actuando en 3 procesos.
- f. Es por ello que atendiendo las advertencias señaladas en auto del 3 de marzo de 2022, se procedió a notificarlo el 6 de mayo del auto que libró mandamiento de pago, remitiéndole el link del expediente e informándole que no cumplía con los requisitos para ser relevado y, por tanto, debía concurrir inmediatamente a asumir el cargo.
- g. Refirió que en las solicitudes del 2 y 6 de mayo de 2022, nuevamente el usuario solicita que no se asigne como curador ad-litem, por lo que en aras de resolverle su requerimiento, se emitió auto el 25 de agosto, en el que se dispuso ordenar a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales y 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que informaran si el abogado Castrillón Lozano se encontraba actuando como curador ad-litem en los procesos 2020-00203 y 2018-00169, respectivamente.
- h. Adujo que al revisar la consulta de procesos del expediente 2020-00303, encontró que el 18 de enero de 2022 se le comunicó al abogado Wilson Fabián Castrillón Lozano, que su designación como curador ad-litem había finalizado, por haberse notificado por conducta concluyente el demandado.
- i. Destacó que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, informó que con relación al proceso con radicado 2018-00169, el usuario aún no había sido notificado de la designación como curador, ya que sólo tuvo conocimiento hasta el 20 de octubre de 2022, es decir, después de haber sido nombrado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva.
- j. Manifestó que el doctor Castrillón Lozano no acreditó estar actuando en más de cinco procesos como curador, motivo por el cual en auto del 2 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, al no haberse dado contestación a la demanda, dando así negativa a su solicitud de relevo.
- k. Señaló que mediante auto del 30 de marzo de 2023 nuevamente se le resuelve la solicitud al usuario, reiterándole que actúa como curador ad-litem, al haber sido designado y notificado.
- l. Expresó que las solicitudes del usuario han sido tramitadas y resueltas dentro de los términos razonables, aunque no haya resuelto de fondo la nulidad, se le ha dado el trámite previsto, dado que el despacho no puede omitir etapas procesales que se deben regir conforme con lo dispuesto en el Código General del Proceso.
- m. Argumentó que para el año 2022 se inició con 236 procesos, de los cuales 28 fueron recibidos del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, culminando con 303 expedientes. Además, durante el periodo comprendido de abril a diciembre de 2022 se recibieron 8362 memoriales, se profirieron 3.288 autos interlocutorios y 171 sentencias.

- n. Culminó informando que no existe actuación pendiente de resolver respecto a las solicitudes presentadas por el curador ad-litem, quedando finalizado el asunto al momento en que se pronuncie sobre el incidente de nulidad.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez de 02 de Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite del proceso declarativo 2018-00614 al no relevar y designar nuevo curador ad-litem ante la no aceptación reiterada por el solicitante.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó estado del proceso de fecha 22 de febrero de 2022, respuesta a designación realizada el 8 de abril de 2022, solicitud enviada el 2 y 6 de mayo, auto del 3 de febrero de 2023, constancia envió solicitud de nulidad.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, consulta de proceso del expediente 2020-00303 adelantado en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, consulta de proceso del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado 2018-00169 y expediente 2020-00398 adelantado por su despacho.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

*fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial*⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se dispuso nombrar como curador ad-litem de los demandados al abogado Robinson Perdomo Perdomo, quien manifestó la imposibilidad de aceptar tal calidad, nombrando en su lugar al doctor Wilson Fabián Castrillón Lozano, el 3 de marzo de 2022.

En la misma providencia se ordenó comunicar a dicho profesional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 C.G.P., previa advertencia de lo previsto en el artículo 48 ibídem, advirtiéndole que en el evento en que venciera en silencio el término de los cinco días para aceptar el cargo, por secretaría se procedería a notificarle el auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico, tal como lo establece el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Una vez ejecutoriado el aludido auto, el 8 de abril de 2022 se notificó la designación de curaduría al usuario, quien manifestó el mismo día que no le era posible aceptar el encargo por estar inmerso y amparado en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P., allegando los documentos respectivos para sustentar lo dicho.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Posteriormente, en constancia secretarial del 29 de abril de 2022, se indicó que el 22 de abril había vencido el término de cinco días con los que contaba el curador ad-litem para manifestar si aceptaba la designación o, en su lugar, allegar escrito indicado que se encontraba actuando en más de cinco procesos, lapso en el cual allegó copia de las comunicaciones enviadas en cinco procesos donde lo designaban como curador.

Sin embargo, refiere la secretaria en su constancia que la norma dice más de cinco procesos y el abogado no lo soportó, pues al revisar cada uno de los expedientes indicados, advirtió que en el radicado 2020-00303 ya no era curador por cuanto el demandado se había hecho parte del proceso y en el 2018-00169 aún no ha sido notificada la designación como curador, motivo por el cual continuó el proceso de notificación al abogado Castrillón Lozano.

Conforme lo anterior, el 2 de mayo de 2022 remitió memorial al despacho reiterando nuevamente su no aceptación como curador ad-litem, por encontrarse incurso en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P., allegando nuevamente las designaciones y aceptaciones en otros procesos, con el fin de que el despacho emitiera auto donde lo relevara y designara un nuevo curador para los demandados.

El 6 de mayo de 2022, el abogado Wilson Fabián Castrillón nuevamente le insistió al Juzgado que le dieran trámite a la solicitud elevada el 2 de mayo, consistente en suspender términos hasta que no se resolviera el relevo de su encargo.

El 25 de agosto de 2022, el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, en aras de verificar si el usuario se encontraba actuando como curador en más de cinco procesos, ordenó a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales y al 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que informaran si en los procesos 2020-00303 y 2018-00169 fungía como curador, quienes dieron respuesta en octubre de 2022, motivo por el cual el 23 de enero de 2023 ingresó al despacho para resolver.

Mediante auto del 2 de febrero de 2023 se libró auto de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual el quejoso presentó solicitud de nulidad en calidad de agente oficioso, en razón a que el despacho no había tenido en cuenta sus manifestaciones sobre la no aceptación de la curaduría, vulnerado con dicho actuar los derechos fundamentales de los demandados al no encontrarse debidamente representados.

Así las cosas, es importante destacar que, si bien se ha adelantado el trámite del proceso, no es óbice para que el despacho se sustraiga del cumplimiento de la actuación que de oficio debe adelantar, relevando al designado de la curaduría ad-litem, dada las manifestaciones reiteradas del usuario de la no aceptación, las cuales, si fueren infundadas según manifiesta la funcionaria vigilada, le imponen el deber de proceder conforme al artículo 49 C.G.P., que establece lo siguiente:

“Artículo 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, se observa que el despacho aún no ha relevado del cargo al abogado designado, a pesar de que en tres oportunidades manifestó que no aceptaba la designación. Tampoco, se observa por parte de este magistrado sustanciador que el juzgado se haya pronunciado sobre la no aceptación de la curaduría, pues sólo emitió una constancia secretarial y el auto que ordenó requerir a los despachos para verificar si también lo habían designado como auxiliar de la justicia, para finalmente emitir la decisión de seguir adelante con la ejecución y solo hizo referencia a las peticiones del usuario del 2 y 6 mayo de 2022, en proveído del 30 de marzo de 2023, con posterioridad a la apertura de la vigilancia judicial, incurriendo en mora judicial, al no relevar inmediatamente del cargo al doctor Castrillón Lozano, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 49, C.G.P..

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este despacho sustanciador advierte que la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, no presentó justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2018-00614, al no relevar y designar nuevo curador ad-litem, pese a la no aceptación reiterada del abogado, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023 y se ordenará igualmente compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Leidy Johana Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, así como al abogado Wilson Fabián Castrillón Lozano, en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS.